tener en promover aquella guerra con la Francia, para enredar y dominar á mano salva en nuestras Indias; 10.º sobre el deshonor en fin que seria para España renovar la guerra con la Francia sin tener ninguna queja en contra suya, sin mas razon ni mas motivo que el temor de la Inglaterra. Penetrados de estas razones y otras mil que fueron alegadas, consejeros, ministros, generales, cuantos asistian al consejo convinieron en el dictámen de que puesta la alternativa inevitable de romper con la Francia ó romper con la Inglaterra, por honor, por interés y por justicia se debia romper con la Inglaterra.

3.ª cuestion: En suposicion de que la guerra con la Gran Bretaña se hiciese inevitable, ¿deberá adoptarse la alianza con la república francesa?

Todos, sin ninguna excepcion, opinaron por la alianza; todos reconocieron que á la España ella sola no era dable guerrear con buen suceso contra la Inglaterra en la inmensa extension que ocupaban sus dominios sin tener aliados; todos mostraron su persuasion de que una liga bien concertada de las fuerzas navales de España, Holanda y Francia, cuando no bastase á domar el poder marítimo de la Inglaterra, conseguiria á lo menos, en provecho nuestro, ocupar su atencion en los mares de la Europa, y apartarla de empresas sérias contra nuestras Indias; todos en fin hallaron ser probable que las demas potencias marítimas no empeñadas en la coalicion contra la Francia, mas pronto ó mas tarde sacudirian el yugo

del poder tiránico que ostentaba la Inglaterra en los mares y ayudarian á debelarlo.

4.ª cuestion: A propósito de alianza, ¿en qué términos convendrá que se ajuste con la Francia? ¿Deberá limitarse á un tratado puro y simple de alianza ofensiva y defensiva contra la Inglaterra, ó deberá renovarse entre las dos naciones la sustancia del antiguo pacto de familia?

El mayor número de los asistentes al consejo se mostró inclinado á la renovacion de aquel pacto, como medio mas seguro de cimentar profundamente la alianza. Las razones en que se fundaron consistian en decir: que aquel pacto habia sido confirmado á ruegos nuestros en 1790, que apartarse de su tenor y reducirle cuando la república solicitaba igual forma de alianza dejaria entender que la España profesaba menos fé ó menos amistad en favor del gobierno nuevamente establecido; que aunque en realidad hubiese motivos para obrar con mas reserva, no aconsejaba la política mostrar desconfianzas que pudieran debilitar las relaciones de amistad que se habian asentado con la Francia; que inconvenientes por inconvenientes, y males por males, se hacia necesario salir del mas penoso que era la incertidumbre en las medidas para contener á la Inglaterra y poner fin á sus intrigas; que buscar medios términos en la alianza nos expondria á verla desechada, y á tener que sobrellevar á la Inglaterra, hasta que seguro de nuestra flaqueza, y entibiada

nuestra amistad con la Francia, el gabinete inglés aprovechase la ocasion de declararnos la guerra con ventajas ciertas y nos atacase de modo que nos viesemos precisados á rogar á la Francia con desdoro lo que poco antes le habriamos negado menos cuerdos ó mas fieros; que las raras circunstancias en que se encontraba la Europa ponian mil excepciones á las reglas ordinarias de la política; que los mas de los casos que ofrecia aquella época tocaban al derecho supremo de conservacion en los peligros extremados, sin sujecion á otra ley que á la prudencia humana, ni dejar otro arbitrio que el de elegir entre las medidas arriesgadas la que, salvo el honor, presentase menos daño; que por tal medida, mas segura ó menos arriesgada, tenian la de renovar entre Francia y España el antiguo pacto que habia unido los dos estados por espacio de treinta años; que la diferencia de gobierno no derogaba en nada el interés nacional que de entrambas partes era el mismo; que el honor español no podia ser arguido por consultar y proveer á la seguridad y conservacion de sus vastos dominios, ni por tratar á este fin con la Francia erigida en república, visto que ni el honor ni ley alguna ó regla de política defendia á las monarquías tratar con las repúblicas; que el gobierno francés se encontraba reconocido expresamente por diferentes potencias de las mas respetables de la Europa, é indirectamente por las mismas potencias beligerantes, sin excepcion de la Inglaterra, pues que todas ellas,

á lo menos en lo exterior, se habian mostrado prontas á tratar con la república francesa, y que el seguir la guerra contra ésta, no era ya por restaurar la antigua monarquía ni por destruir el gobierno establecido, sino para obligarle á volver las conquistas que habia hecho. Y por último añadieron que, admitida en principio la eminente necesidad de arribar á las paces generales para quitar á la Francia la ocasion de agrandar su poder y destruir el equilibrio de la Europa, el tratado en cuestion no podria menos de ser mirado por los políticos imparciales como favorable al logro de la paz comun tan deseada, favorable á este fin otro tanto como disminuiria en las potencias guerreantes la esperanza de subyugar la Francia, hecha mas firme y respetable por su alianza con la España. ginis la mineral

Los que disintieron de esta opinion (cuanto puedo acordarme, dos ó tres miembros solamente), dado que la Francia se negase á todo ajuste que no reprodujese el antiguo pacto de familia, y que perseverase la Inglaterra en desmentirse con la España, propusieron la idea de hacer cara á entrambos gabinetes, adoptando el recurso de la neutralidad armada sin diferencia alguna frente á frente de las dos naciones; medio cierto, dijeron, de satisfacer á la Inglaterra si en realidad está zelosa de nuestra amistad con la Francia, y á esta, si á su vez se encuentra temerosa de nuestra paz con la Inglaterra, porque en tal actitud de nuestra parte, comprenderian ciertamente nuestra firme resolucion de mantenernos imparciales entre ellas, y de sostener nuestra paz sin ninguna dependencia de la una ó de la otra.

Los que asi opinaron hacian prueba de su buena fé, juzgando por su corazon de la moral de la Inglaterra y de la plena confianza que deberia tener la Francia de nosotros. El dictámen de aquellos consejeros no era suyo, recibiéronle sanamente de otros hombres que oyeron, partidarios encubiertos de Inglaterra, última sugestion esparcida con arte por la política británica como medio seguro, si encontraba acogida, de lograr el rompimiento de la España con Francia ó de la Francia con España. De otra parte, la admision llana y simple del antiguo pacto de familia por la cual se mostraron los demas consejeros, ofrecia compromisos á la España con las demas potencias guerreantes que se hallaban con ella en buena inteligencia, puesto que la guerra que seguian contra la Francia procedia de una liga dirigida expresamente á invadir su territorio y combatir su independencia. Bajo tal aspecto el pacto de familia renovado sustancialmente debia ponernos en el caso de ayudar á la Francia contra ellas. Yo tomé la palabra y lo hice ver asi y conocer lo duro de este empeño que debia evitarse á todo trance. Cuanto á la idea de declararnos bajo el pié de la neutralidad armada con respecto á la Francia y la Inglaterra, bien seguro de no engañarme, y conociendo al gabinete inglés, la combatí con fuerza. Hice ver con

mil ejemplos de la historia el recurso precario que ofrecen las neutralidades para conservar la paz entre pueblos poderosos con quien se está en contacto, y en medio de los planes, de los conflictos y los raros azares de una guerra porfiada. Despues de referir los apurados compromisos en que se hallaba á todas horas la república de Génova, cuya neutralidad, de nadie respetada, habia sido y estaba siendo un objeto de ludibrio, ora de ingleses, ora de franceses, ora de austriacos, hecha tambien mencion de lo que acababa de pasar en el ducado de Toscana, donde los ingleses ocuparon á pesar del gran duque el puerto de Liorna, violando de este modo la perfecta neutralidad de aquel estado, y donde Bonaparte con igual desafuero habia hecho entrar sus tropas, dado apenas aviso de aquel violento y repentino acuerdo al pacífico archiduque; puesto á la luz del dia el acerbo carácter de la guerra capital que pendia entre la Francia y la Inglaterra, guerra obstinada que no reconocia ningun respeto y salia de la esfera de las guerras ordinarias, me contraje en fin á combatir la rara paradoja de la neutralidad armada entre la Francia y la Inglaterra. «La neutralidad armada, » exclamé, en nuestra situacion actual no es otra » cosa que la guerra, y la guerra á dos manos. La »Inglaterra, superior con mucho en los mares á » las demas naciones, no respeta las leyes sagradas » de la neutralidad, ya sea armada ó ya pacífica. La «Inglaterra sabe bien que la imparcialidad y las mi-

ras conciliadoras de nuestro gabinete son sínceras; » pero la Inglaterra á adoptado como una especie de » axioma que no estar con ella es estar en contra » suya, y repudia toda amistad que sea comun con su » enemigo. ¿No respetando la razon ni la justicia, » respetará nuestras armas, inferiores en los mares? » Sea cual fuere nuestra actitud, siendo poco ó nada » lo que podria temer de nosotros en los mares, mien-» tras convenga á sus designios nos hará la guerra » disfrazada como al presente la está haciendo, sin » romper abiertamente cuanto le dure la esperanza » de inducirnos á cambiar nuestro sistema de políti-» ca; mas tan pronto como la pierda enteramente, nos hará la guerra manifiesta. Guerra disimulada o guerra manifiesta, temo yo mas de la primera, » porque si apartamos la vista y prescindimos de ella, » nuestro honor no está bien puesto, ni se salva nin-» gun peligro, ni podrémos evitar los compromisos » en que intente ponernos por su astucia ó por su » audacia. Si pretendémos rebatirla con la fuerza, » desde el dia que lo intentémos es la guerra mani-» fiesta, y se acabó el ser neutrales. La neutralidad » armada requiere fuerzas superiores, ó á lo menos » iguales á las que puedan emplear contra ella las » potencias guerreantes: si las fuerzas son inferiores, » la neutralidad armada no es mas que una ilusion, » una quimera para excitar la risa y el desprecio.

« Con respecto á la Francia, suponiendo, lo que » no es dable, que la Inglaterra vuelta á mejor acuer» do nos respetase como neutros, la neutralidad ar-» mada se resolveria en la guerra igualmente, por-» que ¿ quién podrá persuadirse de que la república » francesa, gobierno nuevo disputado todavía en una » parte de la Europa, hecha el blanco de una guerra » encarnizada, y llena siempre de recelos por la » multitud de enemigos interiores y exteriores que » conspiran á su ruina, ¿ quién podrá pensar, repito, » que tolerase de buen ánimo ver la España en pié de » guerra y en prevencion contra ella misma? ¿Por ven-» tura la república dejaria de temer que la España, » poco antes su enemiga, á un revés de fortuna que » las armas francesas padeciesen, preparada de nue-» vo, no volviese las suyas contra ella? Sea cual fue » re la confianza que le inspire el carácter leal del » rey de España, ¿podria nunca prescindir la repú-» blica de que era un rey y un Borbon quien tenia » armado á sus espaldas? No, yo estoy cierto entera-» mente, y cualquiera podrá estarlo, de que la re-» pública nos responderia con la guerra á la primer » noticia de que la España armaba nuevamente. ¡Ra-» ra situacion la nuestra, lo que quiera que resultase » en tal sistema de política, la de estar preparados á » la contingencia de dos guerras, una terrestre y » otra marítima, una y otra inminentes, una y otra » contra dos naciones poderosas, y lo que es mas ar-» riesgados á romper con la una sin contar con la » amistad y la ayuda de la otra, puestos tal vez á ser » sacrificados por entrambas, si, lo que con frecuen-

vcia acontece en casos tales, se aviniesen las dos en » contra nuestra cuando hiciesen sus paces (1). La » historia es la maestra de los gobiernos; el que lec » en lo pasado lee en el porvenir; lo que ha sido has-» ta ahora será siempre. No es culpa nuestra que ta-» maños inconvenientes y peligros como ofrece la » Europa vengan á asaltarnos y á complicar nuestros » negocios cual sucede con mayor rigor en tantos » pueblos; pero sí seria grave culpa la de elegir tal » posicion, que por ser mas elevada ó mas siera en la »apariencia, nos trajese ruina cierta. En política, » de las resoluciones extremas aquella sola es conde-» nable que se adopta por temor, por corrupcion ó » por bajeza; mas si la invencible fuerza de los suce-» sos que no está en nuestra mano moderar ó com-» poner á nuestro arbitrio, nos obliga á abrazar un » partido menos grato á nuestros votos, la sabiduría » consiste en resignarse y aceptarlo. Por tal tengo » la alianza con la Francia en las duras circunstan-» cias en que nos pone la Inglaterra. Sobre la natu-» raleza del tratado tengo y tendré siempre por ne-

⁽¹⁾ Poco mas de un año habia pasado cuando la Europa vió un nuevo ejemplo de esta suerte de acuerdos que la moral reprueba y los abraza la política. Venecia, neutral entre el Austria y la Francia, fué el precio de la paz de Campo Formio entre las mismas dos potencias. Nadie alzó la voz por ella, y aquel estado, que atravesó con gloria tantos siglos, por la indecision de su conducta desapareció con ignominia para siempre.

» cesario á nuestro honor, que bien que la alianza » pueda asemejarse mas ó menos al antiguo pacto de » familia, nada llegue en ella á estipularse que nos » pueda comprometer á guerrear y asistir á la Francia en la presente lucha contra las demas potencias » que son amigas de la España. Abundo mucho en » la esperanza de lograr que asi se efectuará: de otra » suerte votaria en contrario. Fírmese la alianza para » debelar solamente á la Inglaterra en perfecta comunidad de intereses y de objeto con la Francia, igual » á entrambas partes: no dirá nadie de este modo » que la Francia nos ha arrastrado á sostener sus lim des con las demas potencias. Cuanto á la Inglaterra, » nuestra causa es una misma con la Francia. »

El entusiasmo y la alegría se apoderaron del consejo, agregándose todos á mi voto. Lleno de aprobaciones y de testimonios los mas sínceros del aprecio con que me honró aquella junta respetable, salí de allí encomendando á Dios mi esperanza y mi fortuna para hacer buenas mis palabras y promesas.

DOCUMENTOS

estimating to the second of the CITADOS

EN EL PRIMER VOLUMEN.

character country local leaves I neighbor a leave absurrante

Carta ministerial en favor de Luis XVI, dirigida por el encargado de negocios de España en París don José Ocariz, al ciudadano Lebrun, ministro de relaciones extrangeras.

Monsieur, he recibido con gran satisfaccion las cartas que me habeis hecho el honor de enviarme con las piezas relativas á la neutralidad de España, y á la convencion de España y Francia para retirar las tropas de las dos fronteras. Yo espero que el consejo ejecutivo, la nacion francesa y sus representantes encontrarán en este negociado pruebas nuevas y bien auténticas de la franqueza y de las intenciones amigables de S. M. C., y que nadie podrá dudar acerca de su voluntad firmemente decidida por el mantenimiento de la paz, de la buena armonía y la amistad que reina entre las dos naciones. El

sentido literal de las expresiones de que ha usado S. M. C., el tono de sinceridad y el modo con que toda esta negociacion ha sido tratada, no podrá menos de aumentar á la vista de todo espíritu imparcial la idea que de antiguo tiene la Europa de la lealtad española. Bajo de esta idea encuentro yo un motivo para mas felicitarme, como de una dicha particular mia, del recibo de otras órdenes análogas, cuyo efecto deberá ser estrechar los vínculos de los dos pueblos que una estimacion recíproca y un interés comun los hace amigos, títulos altamente dignos de ser conservados por las ventajas que uno y otro perderian sin estas relaciones. Los pliegos por los cuales se me han comunicado estas órdenes y cuanto en virtud de ellos podrá ser relativo á su amigable ejecucion, me han sido traidos por un correo francés extraordinario, circunstancia que me permito la libertad de hacerla observar como una prueba de la entera confianza con que procede S. M. C., sin dejar motivo para pensar que haya usado en esto de especie alguna de reserva, ni que sus órdenes hayan sido acompañadas de instrucciones privadas y secretas.

La declaracion de neutralidad pedida por el ministerio francés á la córte de España, podria ser mirada como un acto puramente supererogatorio, visto que la neutralidad existia enteramente de hecho, y que ningun acto hostil por parte de la España dió motivo para presumir que intentase que-

brantarla. Pero el rey católico no por esto ha dejado de considerar que las novedades ocurridas en Francia, juntas con las circunstancias de la guerra en que la nacion francesa se encuentra empeñada, podrian, ya que no justificar, á lo menos ocasionar desconfianzas que debian precaverse; y por otra parte, la declaracion que habia deseado, necesaria ó superflua, daria un carácter mas auténtico á sus intenciones pacíficas y amigables, y habria de ser un medio mas para asegurar la confianza y la mútua intimidad que convenia afirmar entre las dos naciones.

Y una prueba sin réplica de lo que llevo dicho sobre la buena fé de la España y su persuasion de la lealtad francesa, es el consentimiento que ha prestado el rey para hacer retirar las tropas extraordinarias con que se acudió á las fronteras sin otro objeto que mantener el buen órden que algunos malévolos intentaron turbar en los pueblos limítrofes, esparciendo en ellos máximas sediciosas; consentimiento en verdad tan generoso, que S. M. C. no le ha puesto mas condicion que el de igual retiro, por parte de la Francia, de las tropas extraordinarias que ocupan igualmente sus fronteras; siendo en esto fácil de observar, que aunque los términos de la convencion tengan á primera vista una grande apariencia de igualdad, falta mucho para que en realidad sean unas mismas las seguridades de una y otra parte, si se atiende la diferencia de los dos gobiernos y la situacion presente del uno y del otro imperio; diferencia por la cual no es dudable que las tropas francesas podrian reunirse en las fronteras en mucho mayor número y en menos tiempo que las nuestras. Esta falta de igualdad deberán suplirla la buena fé, la amistad y la mútua confianza.

Hay ademas hoy dia otra circunstancia que podria consolidar esta amistad y esta union íntima de las dos naciones, que toca al interés igual de los dos estados y al de la Europa entera. Esta circunstancia eminente es el buen éxito del grande asunto que hoy ocupa á la Francia, y que atrae las miradas de todas las naciones. El modo que usará la nacion francesa con el desgraciado Luis XVI y con su familia, deberá hacer ver á todos los pueblos la generosidad del de Francia y la moderacion de su política. El gran proceso que va á decidir de la suerte del gefe de la casa de los Borbones, no puede ser mirado como una cosa agena al rey de España, ni en tal materia deberá temer S. M. que se le arguya de pretender mezclarse en los negocios de un pais independiente, puesto que su gestion se limita á hacer ver, en favor de su pariente y su antiguo aliado, la voz de la naturaleza y de la compasion, que la moral de todos los gobiernos y de todas las naciones justifica, y las hace deseables en casos semejantes. Así es pues, que en nombre del rey de España, sin entrar yo aquí en ninguna discusion de principios que podria tenerse por importuna en la boca de un ex-

trangero, me limitaré á presentar algunas pocas reflexiones que el interés de la humanidad, la justicia y el derecho de gentes las harán suyas mas que mias. Solo el corto número de aquellos para quien este interés y estas razones de justicia y del derecho comun no tendrian valor alguno, podrian desaprobar la importancia con que es mirado por los pueblos el proceso de Luis XVI, y se podria en verdad responderles que ellos mismos, aunque de otro modo bien distinto, han aumentado su importancia, vista la falta de las altas reglas de justicia por cima de las cuales han pasado en el modo del juicio, y que habrian censurado en cualquier otro proceso. Estas irregularidades combatidas con energía por un gran número de franceses, y por muchos miembros de la convencion nacional que han publicado su opinion y sus quejas en tan grave materia, no han podido menos de impresionar con mayor fuerza á los que observan sin calor y con mas calma fuera de la Francia en los paises extrangeros. El ejemplo de un acusado, juzgado por jueces que ellos mismos de su propia autoridad se han erigido en tales, y muchos de los cuales han mostrado su opinion desde un principio revestida de prevenciones y de ódios anteriores; de un acusado que se pretende condenar sin ninguna ley preexistente, y por delitos cuyas pruebas no es mi intento examinar, pero que aun probados, no podrian dañar á la calidad de inviolable que le aseguraba la constitucion del estado consentida y aceptada; tal ejemplo, apartado de todas las ideas recibidas de justicia, es de un género harto grave para que una gran nacion que se respeta á sí misma no procure evitar darlo á las demas naciones de quienes debe ser querida y respetada.

Es imposible que el mundo entero no vea con espanto las violencias ejercidas contra un príncipe, conocido á lo menos por la dulzura y la bondad de su caracter, y á quien esta misma dulzura y esta bondad de ánimo lo han derribado á tal suerte de principio, donde el crímen y la maldad mas demostrada no derrumbaron jamás á los tiranos mas crueles. Y si despues de todo Luis XVI ha cometido faltas, quien podrá peusar que tales faltas no hayan sido expiadas por una caida tan inesperada, por las penas de una larga y dura cautividad, por sus vivas inquietudes sobre la suerte de sus hijos, de su esposa y de su hermana, y lo que es mas, y me permito decir, por los ultrajes é insultos de algunos hombres que habian pensado elevarse á un alto grado de heroismo hollando á sus pies las grandezas decaidas; de los hombres que han olvidado una gran verdad política, es á saber, que si la mudanza en las instituciones políticas eximen á un pais del antiguo respeto que profesó á sus reyes, ninguna revolucion, sea cual fuere, podria libertar á las almas bien formadas del respeto que es debido al dolor y al infortunio. La España sabe bien (y esto mismo la ha movido á interponer sus oficios amigables) que

la Francia no es parte ni fiadora de los extravíos de opinion de algunos de sus hijos: que la Francia es un pueblo generoso, y que el mayor número de aquellos que ejercen sus poderes detesta como ella la violencia y el rigor inútil; pero tambien es visto que los que piensan de este modo tienen menos libertad y se encuentran comprimidos. Si por medio de esta opresion, los enemigos del desgraciado príncipe llegáran á ejercer en contra suya las últimas violencias, seria imposible persuadir á las demas naciones que la Francia obraba libremente, é inferirian con razon que habia en ella individuos con mas poder que su gobierno y que ella misma. Y dado que esto fuese, ¿cuál seria la confianza que las naciones extrangeras podrian prestar á las protestaciones de la Francia en sus tratados de paz, de alianza, ó de comercio? La Europa creeria ver en tal estado de la Francia un perpetuo motivo de inquietudes, temeria cada dia mas y mas agitaciones, se creeria amenazada en sus comunes intereses, y naceria de aquí un recelo y un general desasosiego funesto de ambas partes.

En vez de ésto, una conducta equitativa y magnánima con el real acusado produciría la confianza. La presencia misma de Luis XVI y de toda su familia en el pais que gozarian por asilo bajo la fé de los tratados que se hiciesen, seria un vivo testimonio de la generosidad otro tanto como del poder de la Francia, y haria ver á todo el mundo que vuestra nacion sabia unir la moderacion á la victoria, que sus pasiones eran nobles, y que los triunfos de sus armas no le impedian inclinar su cabeza de buen grado ante el ara de la justicia. Los sentimientos de aprecio y de admiracion que esta conducta de la Francia inspiraria á los pueblos produciria la paz que todos ellos desearian, y que la Francia misma necesita aun en medio de sus triunfos. ¡Ojalá se realice esta esperanza tan hermosa!

Cuanto acabo aquí de expresar es el voto del rey de España, y el de la nacion española, que en su antiguo carácter, respetando la justicia, sabe tambien apreciar las pasiones nobles y las grandes virtudes, esperando que la nacion francesa, en la ocasion en que se encuentra de presente, ofrecerá á los venideros un ejemplo nuevo de la grandeza que le es propia. Reunidas por unos mismos sentimientos las dos naciones, tanto mas honrosos para el pueblo francés, cuanto mas necesita luchar en este caso con pasiones y con instigaciones violentas, ¡cuán seguros y cuán durables serán los lazos que unirán los dos estados! ¡qué títulos tan dignos se podrán mostrar mútuamente para estrechar sus nudos de amistad! ¡Y qué nobles habrán de ser estos vínculos que la humanidad y la virtud habrán tejido!

Bajo tales miras S. M. C. ha mirado como un oficio, tan honroso como digno de su carácter, hacer llegar al gobierno francés sus intercesiones las mas estrechas y mas ardientes en el importante asunto

de que llevo hablado y en que está sija la atencion del mundo entero. Yo os suplico que tengais á bien trasladar esta mediacion y estos ruegos á la convencion nacional, acerca de los cuales, si pudiera yo en mi respuesta anunciar al rey de España que los deseos de su corazon se habian cumplido, feliz por haber sido el agente de una negociacion tan humana y tan gloriosa, y feliz de haber servido igualmente mi pátria y la vuestra, contaria este dia entre los mas dichosos y entre los mayores consuelos de mi vida.

Tengo el honor de renovaros en esta ocasion los sentimientos de mi consideracion la mas ditinguida.

El Caballero Ocariz.

TRATADO

DE AMISTAD, LÍMITES Y NAVEGACION

AJUSTADO Y CONCLUIDO

ENTRE EL REY DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS

DE AMÉRICA.

En 27 de octubre de 1795.

Deseando S. M. católica y los Estados Unidos de América consolidar de un modo permanente la buena correspondencia y amistad que felizmente reina entre ambas partes, han resuelto fijar por medio de un convenio varios puntos, de cuyo arreglo resultará un beneficio general y una utilidad recíproca á los dos paises.

Con esta mira han nombrado, S. M. católica al excelentísimo señor don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Rios, Sanchez Zaragoza, príncipe de la Paz, duque de la Alcudia, señor del Soto de Roma,

y del estado de Albalá, grande de España de primera clase, regidor perpetuo de la ciudad de Santiago, caballero de la insigne órden del Toison de oro, gran cruz de la real y distinguida española de Cárlos III, comendador de Valencia del Ventoso, Rivera y Aceuchal en la de Santiago, caballero gran cruz de la religion de San Juan, consejero de estado, primer secretario de estado y del despacho, secretario de la reina nuestra señora, superintendente general de correos y caminos, protector de la real academia de las nobles Artes, y de los reales gabinetes de historia natural, jardin botánico, laboratorio químico, y observatorio astronómico, gentil hombre de cámara con ejercicio, Capitan general de los reales ejércitos, inspector y sargento mayor del real cuerpo de guardias de corps: y el presidente de los Estados Unidos con consentimiento y aprobacion del senado, á don Tomas Pinckney, ciudadano de los mismos Estados y su enviado extraordinario cerca de S. M. católica:

Y ambos Plenipotenciarios han ajustado y afirmado los artículos siguientes.

I. Habrá una paz sólida é inviolable, y una amistad síncera entre S. M. católica, sus sucesores y súbditos, y los Estados Unidos y sus ciudadanos, sin excepcion de personas ó lugares.

II. Para evitar toda disputa en punto á los límites que separan los territorios de las dos altas partes contratantes, se ha convenido y declarado en el pre-

sente artículo lo siguiente, á saber: que el límite meridional de los Estados Unidos que separa su territorio del de las colonias españolas de la Florida Occidental, y de la Florida Oriental, se demarcará por una línea que empiece en el rio Misisipi en la parte mas septentrional del grado treinta y uno al norte del Equador, y que desde allí siga en derechura al Este hasta el medio del rio Apalachicola ó Catahouche; desde allí por la mitad de este rio hasta su union con el Flint, de allí en derechura hasta el nacimiento del rio Santa María, y de allí bajando por el medio de este rio hasta ol océano Atlantico: y se han convenido las dos potencias en que si hubiese tropa, guarniciones ó establecimientos de la una de las dos partes en el territorio de la otra, segun los límites que se acaban de mencionar, se retirarán de dicho territorio en el término de seis meses despues de la ratificacion de este tratado, ó antes si fuere posible, y que se les permitirá llevar consigo todos los bienes y efectos que posean.

III. Para la ejecucion del artículo antecedente se nombrarán por cada una de las dos altas partes contratantes un comisario y un geómetra, que se juntarán en Nachez en la orilla izquierda del Misisipi, antes de espirar el término de seis meses despues de la ratificacion de la convencion presente, y procederán á la demarcacion de estos límites conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Levantarán planos y formarán diarios de sus operaciones,

que se reputarán como parte de este tratado, y tendrán la misma fuerza que si estuvieran insertas en él. Y si por cualquier motivo se creyese necesario que los dichos comisarios y geómetras fuesen acompañados con guardias, se les darán en número igual por el general que mande las tropas de S. M. en las dos Floridas, y el comandante de las tropas de los Estados Unidos en su territorio del sudoeste, que obrarán de acuerdo y amistosamente, asi en este punto como en el de apronto de víveres é instrumentos, y en tomar cualesquiera otras disposiciones necesarias para la ejecucion de este artículo.

- IV. Se han convenido tambien en que el límite occidental del territorio de los Estados Unidos que los separa de la colonia española de la Luisiana, está en medio del canal ó madre del rio Misisipi desde el límite setentrional de dichos Estados hasta al completo de los treinta y un grado de latitud al norte del Equador; y S. M. católica ha convenido igualmente en que la navegacion de dicho rio en toda su extension desde su orígen hasta el océano será libre solo á sus súbditos, y á los ciudadanos de los Estados Unidos, á menos que por algun tratado particular se haga extensiva esta libertad á súbditos de otras potencias.
- V. Las dos altas partes contratantes procurarán por todos los medios posibles mantener la paz y buena armonía entre las diversas naciones de Indios que habitan los terrenos adyacentes á las líneas y

rios que en los artículos anteriores forman los límites de las dos Floridas; y para conseguir mejor este fin, se obligan expresamente ambas potencias á reprimir con la fuerza todo género de hostilidades de parte de las naciones indias que habitasen dentro de la línea de sus respectivos límites; de modo que ni la España permitirá que sus Indios ataquen á los que vivan en el territorio de los Estados Unidos, ó á sus ciudadanos; ni los Estados, que los suyos hostilicen á los súbditos de S. M. católica, ó á sus Indios de manera alguna.

Existiendo varios tratados de amistad entre las expresadas naciones y las dos potencias, se han convenido en no hacer en lo venidero alianza alguna ó tratado (excepto los de paz) con las naciones de Indios que habitan dentro de los límites de la otra parte; aunque procurarán hacer comun su comercio en beneficio amplio de los súbditos y ciudadanos respectivos, guardándose en todo la reciprocidad mas completa; de suerte que, sin los dispendios que han causado hasta ahora dichas naciones á las dos partes contratantes, consigan ambas todas las ventajas que debe producir la armonía con ellas.

VI. Cada una de las dos partes contratantes procurará por todos los medios posibles proteger y defender todos los buques y cualesquiera otros efectos pertenecientes á los súbditos y ciudadanos de la otra que se hallen en la extension de su jurisdiccion, por mar ó por tierra; y empleará todos sus esfuerzos para recobrar, y hacer restituir á los propietarios legítimos, los buques y efectos que se les hayan quitado en la extension de dicha jurisdiccion, estén ó no en guerra con la potencia, cuyos súbditos hayan interceptado dichos efectos.

VII. Se ha convenido que los súbditos y ciudadanos de una de las partes contratantes, sus buques ó efectos, no podrán sujetarse á ningun embargo ó detencion de parte de la otra, á causa de alguna expedicion militar, uso público ó particular cualquiera que sea. Y en los casos de aprehension, detencion ó arresto, bien sea por deudas contraidas, ú ofensas cometidas por algun ciudadano ó súbdito de las partes contratantes en la jurisdicion de la otra, se procederá únicamente por órden y autoridad de la justicia, y segun los trámites ordinarios seguidos en semejantes casos. Se permitirá á los ciudadanos y súbditos de ambas partes emplear los abogados, procuradores, notarios, agentes ó factores que juzguen mas á propósito en todos sus asuntos, y en todos los pleitos que podrán tener en los tribunales de la otra parte, á los cuales se permitirá igualmente el tener libre acceso en las causas, y estar presentes á todo exámen y testimonios que podrán ocurrir en los pleitos.

VIII. Cuando los súbditos y habitantes de la una de las dos partes contratantes, con sus buques, bien sean públicos ó de guerra, bien particulares ó mercantiles, se viesen obligados por una tempestad, por escapar de piratas ó enemigos ó por cualquiera otra necesidad urgente, á buscar refugio ó abrigo en alguno de los rios, bahías, radas ó puertos de una de las dos partes, serán recibidos y tratados con humanidad, gozarán de todo favor, proteccion y socorro, y les será lícito proveerse de refrescos, víveres y demas cosas necesarias para su sustento, para componer sus buques, y continuar su viage, todo mediante un precio equitativo; y no se les detendrá ó impedirá de modo alguno el salir de dichos puertos ó radas; antes bien podrán retirarse y partir como y cuando les pareciere sin ningun obstáculo ó impedimento.

IX. Todos los buques y mercaderías de cualquiera naturaleza que sean, que se hubiesen quitado á algunos piratas en alta mar, y se trajeren á algun puerto de una de las dos potencias, se entregarán allí á los oficiales ó empleados en dicho puerto, á fin de que los guarden y restituyan íntegramente á su verdadero propietario, luego que hiciere constar debida y plenamente que era su legítima propiedad.

X. En el caso de que algun buque perteneciente á una de las dos partes contratantes naufragase, varase, ó sufriese alguna otra averia en las costas ó en los dominios de la otra, se socorrerá á los súbditos y ciudadanos respectivos, asi á sus personas como á sus buques y efectos, del mismo modo que se haria con los habitantes del pais donde suceda la desgra-

cia, y pagarán solo las mismas cargas y derechos que se hubieran exigido de dichos habitantes en semejante caso: y si fuere necesario para componer el buque que se descargue el cargamento en todo ó en parte, no pagarán impuesto alguno, carga ó derecho de lo que se vuelva á embarcar por ser exportado.

XI. Los ciudadanos ó súbditos de una de las dos partes contratantes, tendrán en los estados de la otra la libertad de disponer de sus bienes personales, bien sea por testamento, donacion ú otra manera; y si sus herederos fueren súbditos ó ciudadanos de la otra parte contratante, sucederán en sus bienes, ya sea en virtud de testamento ó abintestato, y podrán tomar posesion, bien en persona ó por medio de otros que hagan sus veces, y disponer como les pareciere sin pagar mas derechos que aquellos que deben pagar en caso semejante los habitantes del pais donde se verificare la herencia.

Y si estuvieren ausentes los herederos, se cuidará de los bienes que les hubiesen tocado, del mismo modo que se hubiera hecho en semejante ocasion con los bienes de los naturales del pais, hasta que el legítimo propietario haya aprobado las disposiciones para recoger la herencia. Si se suscitasen disputas entre diferentes competidores que tengan derecho á la herencia, serán determinadas en última instancia segun las leyes y por los jueces del pais donde vacare la herencia. Y si por la muerte de alguna persona que poseyese bienes raices sobre el territorio de una



de las partes contratantes, estos bienes raices llegasen á pasar segun las leyes del pais á un súbdito ó ciudadano de la otra parte, y este por su calidad de extrangero fuese inhábil para poseerlos, obtendrá un término conveniente para venderlos, y recoger su producto sin obstáculo, exento de todo derecho de retencion de parte del gobierno de los estados respectivos.

XII. A los buques mercantes de las dos partes que fueren destinados á puertos pertenecientes á una potencia enemiga de una de las dos, cuyo viage y naturaleza del cargamento dieren justas sospechas, se le obligará á presentar, bien sea en alta mar, bien en los puertos y cabos, no solo sus pasaportes, sino tambien los certificados, que probarán expresamente que su cargamento no es de la especie de los que están prohibidos como de contrabando.

XIII. A fin de favorecer el comercio de ambas partes, se ha convenido que en el caso de romperse la guerra entre las dos naciones, se concederá el término de un año despues de su declaracion á los comerciantes en las villas y ciudades que habitan, para juntar y trasportar sus mercaderías; y si se les quitase alguna parte de ellas, ó hiciese algun daño durante el tiempo prescrito arriba, por una de las dos potencias, sus pueblos ó súbditos, se les dará en este punto entera satisfaccion por el gobierno.

XIV. Ningun súbdito de S. M. católica tomará encargo ó patente para armar buque ó buques que

obren como corsarios contra dichos Estados Unidos ó contra los ciudadanos, pueblos y habitantes de alguno de ellos, de cualquier príncipe que sea con quien estuvieren en guerra los Estados Unidos. Igualmente ningun ciudadano ó habitante de dichos estados pedirá ó aceptará encargo ó patente para armar algun buque ó buques con el fin de perseguir los súbditos de S. M. católica, ó apoderarse de su propiedad, de cualquier príncipe ó estado que sea con quien estuviere en guerra S. M. católica. Y si algun individuo de una ú otra nacion tomase diferentes encargos ó patentes, será castigado como pirata.

XV. Se permitirá á todos y á cada uno de los súbditos de S. M. católica, y á los ciudadanos, pueblos y habitantes de dichos estados que puedan navegar con sus embarcaciones con toda libertad y seguridad, sin que haya la menor excepcion por este respecto, aunque los propietarios de las mercaderías cargadas en las referidas embarcaciones vengan del puerto que quieran, y las traigan destinadas á cualquiera plaza de una potencia actualmente enemiga, ó que lo sea despues, asi de S. M. católica como de los Estados Unidos. Se permitirá igualmente á los súbditos y habitantes mencionados navegar con sus buques y mercaderías, y frecuentar con igual libertad y seguridad las plazas y puertos de las potencias enemigas de las partes contratantes, ó de una de ellas sin oposicion ú obstáculo; y de comerciar, no solo desde los puertos del dicho enemigo á un puerto neu-

tro directamente, sino tambien desde uno enemigo á otro tal, bien se encuentre bajo de su jurisdiccion, ó bajo la de muchos; y se estipula tambien por el presente tratado que los buques libres asegurarán igualmente la libertad de las mercaderías, y que se juzgarán libres todos los efectos que se hallaren á bordo de los buques que pertenecieren á los súbditos de una de las dos partes contratantes, aun cuando el cargamento por entero ó parte de él fuese de los enemigos de una de las dos; bien entendido sin embargo que el contrabando se exceptua siempre. Se ha convenido asi mismo, que la propia libertad gozarán los sugetos que pudiesen encontrarse á bordo del buque libre, aun cuando fuesen enemigos de las dos partes contratantes; y por lo tanto no se podrá hacerlos prisioneros, ni separarlos de dichos buques, á menos que no tengan la calidad de militares, y esto hallándose en aquella sazon empleados en el servicio del enemigo.

XVI. Esta libertad de navegacion y de comercio debe extenderse á toda especie de mercaderías, exceptuando solo las que se comprenden bajo el nombre de contrabando ó de mercaderías prohibidas, cuales son las armas, cañones, bombas con sus mechas y demas cosas pertenecientes á lo mismo, balas, pólvora, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, morteros, petardos, granadas, salitre, fusiles, balas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, y otras armas de esta especie propias para ar-

mar á los soldados, portamosquetes, bandoleras, caballos con sus armas y otros instrumentos de guerra sean los que fueren. Pero los géneros y mercaderías que se nombrarán ahora, no se comprenderán entre los de contrabando ó cosas prohibidas; á saber, toda especie de paños, y cualesquiera otras telas de lana, lino, seda algodon ú otras cualesquiera materias; toda especie de vestidos con las telas de que se acostumbran hacer; el oro y la plata labrada en moneda ó no, el estaño, hierro, laton, cobre, bronce, carbon, del mismo modo que la cebada, el trigo. la avena y cualquiera otro género de legumbres; el tabaco y toda la especería, carne salada y ahumada, pescado salado, queso y manteca, cerveza, aceites, vinos, azúcar y toda especie de sal, y en general todo género de provisiones que sirven para el sustento de la vida. Ademas toda especie de algodon, cáñamo, lino, alquitran, brea, pez, cuerdas, cables, velas, telas para velas, áncoras y partes de que se componen; mástiles, tablas, maderas de todas especies, y cualesquiera otras cosas que sirvan para la construccion y reparacion de los buques, y otras cualesquiera materias que no tienen la forma de un instrumento preparado para la guerra por tierra ó por mar, no serán reputadas de contrabando; y menos las que estén ya preparadas para otros usos. Todas las cosas que se acaban de nombrar deben ser comprendidas entre las mercaderías libres, lo mismo que todas las demas mercaderías y efectos que no están compren-

didos y nombrados expresamente en la enumeracion de los géneros de contrabando; de manera que podrán ser trasportados y conducidos con la mayor libertad por los súbditos de las dos partes contratantes á las plazas enemigas, exceptuando sin embargo las que se hallasen en la actualidad sitiadas, bloqueadas ó embestidas: y los casos en que algun buque de guerra ó escuadra que por efecto de avería ú otras causas se halle en necesidad de tomar los efectos que conduzca el buque ó buques de comercio, pues en tal caso podrá detenerlos para aprovisionarse, y dar un recibo para que la potencia cuyo sea el buque que tome los efectos, los pague, segun el valor que tendrán en el puerto á donde se dirigiere el propietario, segun lo expresen sus cartas de navegacion: obligándose las dos partes contratantes á no detener los buques mas de lo que sea absolutamente necesario para aprovisionarse, pagar inmediatamente los recibos, é indemnizar los daños que sufra el propietario á consecuencia de semejante suceso.

XVII. A fin de evitar entre ambas partes toda especie de disputas y quejas, se ha convenido que en el caso de que una de las potencias se hallase empeñada en una guerra, los buques y bastimentos pertenecientes á los súbditos ó pueblos de la otra deberán llevar consigo patentes de mar ó pasaportes que expresen el nombre, la propiedad, y el porte del buque, como tambien el nombre y morada de su dueño y comandante de dicho buque, para que

de este modo conste que pertenece real y verdaderamente á los súbditos de una de las dos partes coutratantes, y que dichos pasaportes deberán expedirse segun el modelo adjunto al presente tratado. Todos los años deberán renovarse estos pasapartes en el caso de que el buque vuelva á su pais en el espacio de un año. Igualmente se ha convenido en que los buques mencionados arriba, si estuvieren cargados, deberán llevar, no solo pasaportes, sino tambien certificados que contengan el pormenor del cargamento, el lugar de donde ha salido el buque, y la declaracion de las mercaderías de contrabando que pudiesen hallarse á bordo, cuyos certificados deberán expedirse en la forma acostumbrada por los oficiales empleados en el lugar de donde el navío se hiciere á la vela; y si se juzgase útil y prudente expresar en dichos pasaportes la persona propietaria de las mercaderías, se podrá hacer libremente; sin cuyos requisitos será conducido á uno de los puertos de la potencia respectiva, y juzgado por el tribunal competente con arreglo á lo arriba dicho, para que examinadas las circunstancias de su falta, sea condenado por de buena presa, si no satisface legalmente con los testimonios equivalentes en todo.

XVIII. Cuando un buque perteneciente á los dichos súbditos, pueblos y habitantes de una de las dos partes, fuere encontrado navegando á lo largo de la costa, ó en plena mar por un buque de guerra de la otra ó por un corsario, dicho buque de guerra corsario, á fin de evitar todo desórden, se mantendrá fuera del tiro de cañon, y podrá enviar su chalupa á bordo del buque mercante, hacer entrar en él dos ó tres hombres, á los cuales enseñará el patron ó comandante del buque su pasaporte y demas documentos, que deberán ser conformes á lo prevenido en el presente tratado, y probará la propiedad del buque: y despues de haber exhibido semejante pasaporte y documentos, se les dejará seguir libremente su viage, sin que les sea lícito el molestarle, ni procurar de modo alguno darle caza, ú obligarle á dejar el rumbo que seguia.

XIX. Se establecerán cónsules recíprocamente con los privilegios y facultades que gozaren los de las naciones mas favorecidas en los puertos donde los tuvieren éstas, ó les sea lícito el tenerlos.

XX. Se ha convenido igualmente, que los habitantes de los territorios de una y otra parte respectivamente, serán admitidos en los tribunales de justicia de la otra parte, y les será permitido el entablar sus pleitos para el recobro de sus propiedades, pago de sus deudas y satisfaccion de los daños que hubiesen recibido, bien sean las personas contra las cuales se quejaren súbditos ó ciudadanos del pais en el que se hallen, ó bien sean cualesquiera otros sugetos que se hayan refugiado allí. Y los pleitos y sentencias de dichos tribunales serán las mismas que hubieran sido en el caso de que las partes litigantes fuesen súbditos ó ciudadanos del mismo pais.

XXI. A fin de concluir todas las disensiones sobre las pérdidas que los ciudadanos de los Estados Unidos hayan sufrido en sus buques y cargamentos apresados por los vasallos de S. M. católica durante la guerra que se acaba de finalizar entre España y Francia, se ha convenido que todos estos casos se derminarán finalmente por comisarios que se nombrarán de esta manera: S. M. católica nombrará uno, y el presidente de los Estados Unidos otro, con conocimiento y aprobacion del senado; y estos dos comisarios nombrarán un tercero de comun acuerdo. Pero si no pudiesen acordarse, cada uno nombrará una persona, y sus dos nombres puestos en suerte se sacarán á presencia de los dos comisarios, resultando por tercero aquel cuyo nombre hubiese salido el primero. Nombrados estos tres comisarios, jurarán que examinarán y decidirán con imparcialidad las quejas de que se trata, segun el mérito de la diferencia de los casos, y segun dicten la justicia, equidad y derecho de gentes. Dichos comisarios se juntarán y tendrán sus sesiones en Filadelfia, y en caso de muerte, enfermedad ó ausencia precisa de alguno de ellos, se remplazará su plaza de la misma manera que se eligió, y el nuevo comisario hará igual juramento y ejercerá iguales funciones. En el término de diez y ocho meses contados desde el dia en que se junten, admitirán todas las quejas y reclamaciones autorizadas por este artículo. Asimismo tendrán autoridad para examinar bajo la sancion del juramento á todas las personas que ocurran ante ellos sobre puntos relativos á dichas quejas, y recibirán como evidente todo testimonio escrito que de tal manera sea auténtico, que ellos lo juzguen digno de pedirse ó admitirse. La decision de dichos comisarios, ó de dos de ellos, será final y concluyente, tanto por lo que toca á la justicia de la queja, como por lo que monte la suma que se deba satisfacer á los demandantes; y S. M. católica se obliga á hacerlas pagar en especie, sin rebaja, y en las épocas, lugares y bajo las condiciones que se decidan por los comisarios.

XXII. Esperando las dos altas partes contratantes que la buena correspondencia y amistad que reina actualmente entre sí se estrecharé mas y mas con el presente tratado, y que contribuirá á aumentar su prosperidad y opulencia, concederán recíprocamente en lo sucesivo al comercio todas las ampliaciones ó favores que exigiere la utilidad de los dos paises.

Y desde luego á consecuencia de lo estipulado en el artículo IV, permitirá S. M. católica por espacio de tres años á los ciudadanos de los Estados Unidos, que depositen sus mercaderías y efectos en el puerto de Nueva Orleans, y que los extraigan sin pagar mas derechos que un precio justo por el alquiler de los almacenes, ofreciendo S. M. continuar el término de esta gracia si se experimentare durante aquel tiempo, que no es perjudicial á los intereses de la España, ó si no conviniese su continuacion